

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
			FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
	RESPUESTA A OBSERVACIONES		VERSION: 2		

julio 27 de 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES

LICITACION PÚBLICA No. LP-002-2026-IND

OBJETO: “CONSTRUCCION DE CANCHA SINTÉTICA EN EL ESCENARIO DEPORTIVO DEL INDER, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.

La entidad, procede a responder las observaciones presentadas en la plataforma SECOP II, al proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública No. LP-002-2026 IND, en el orden propuesto por los observantes, así:

1.) OBSERVACIÓN ALLEGADA POR DIEGO ARMANDO SILVA VERA, SEGÚN COMUNICACIÓN REMITIDA EL 09 DE JULIO DE 2026

1. Solicitud de publicación del presupuesto en formato editable

Se evidencia que el proceso no cuenta con el presupuesto oficial en formato editable (Excel), lo cual limita el adecuado análisis por parte de los interesados.

De conformidad con los principios de transparencia y acceso a la información, así como las buenas prácticas promovidas por Colombia Compra Eficiente en sus guías y manuales, la publicación del presupuesto en formato editable:

- Facilita la estructuración de ofertas económicas claras y comparables.
- Reduce el riesgo de errores aritméticos.
- Promueve la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, solicitamos:

Publicar el presupuesto oficial del proceso en formato Excel editable, incluyendo análisis de precios unitarios (APU) si aplica.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1:

Se accede a la petición que se formula, y en este sentido, junto a la apertura del proceso de selección se procederá a la publicación del presupuesto oficial en formato en Excel editable.

Arauca Deportiva Sana Y Competitiva

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
	RESPUESTA A OBSERVACIONES		FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
			VERSION: 2		

2. Observación al personal mínimo requerido (proporcionalidad y pluralidad)

En ejercicio del derecho a presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, y con el mayor respeto por las facultades de planeación de la Entidad, nos permitimos solicitar la revisión del numeral correspondiente a la **maquinaria mínima requerida**, específicamente en lo relacionado con la exigencia de **una (1) motoniveladora y un (1) carrotanque**.

La presente observación no pretende disminuir las condiciones técnicas del proyecto, sino garantizar que las exigencias establecidas resulten acordes con el objeto contractual, el

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 2:

Síntesis de la observación: El interesado solicita eliminar del listado de maquinaria mínima obligatoria la motoniveladora y el carrotanque, argumentando que el área de intervención (910 m²) y el alcance del proyecto no justifican su disponibilidad permanente, lo cual vulneraría los principios de proporcionalidad y selección objetiva.

1.1. Análisis Técnico:

La apreciación del observante se fundamenta en una lectura apurada e imperfecta de las cantidades de obra, en tanto que el área de la placa de contrapiso (910.03 m²) no representa la totalidad de la zona de influencia del proyecto.

Volumetrías y Áreas Reales de Preparación: De conformidad con los lineamientos del Anexo Técnico y el Presupuesto Oficial, la materialización del proyecto trasciende de manera sustancial la mera huella arquitectónica de la superficie sintética de juego (910.03 m²).

La intervención exige una adecuación topográfica y geotécnica integral del entorno, imperativa no solo para la estabilización estructural, sino para la integración funcional de las obras complementarias y la garantía de accesibilidad universal, en estricto apego a la Ley 361 de 1997 y la Norma Técnica Colombiana (NTC) 4143 sobre accesibilidad al medio físico. En este contexto normativo y contractual, el proyecto estipula la actividad de "DESCAPOTE, LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN MECÁNICA" sobre un área ampliada de 2954.68 m², así como la "CONFORMACIÓN, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN MECÁNICA DE LA RASANTE" por una magnitud de 725.97 m³. A la luz de los espesores de diseño, las cotas de nivelación y los perfiles transversales, esta volumetría proyecta una intervención efectiva de aproximadamente 5,000 m² de superficie.

Esta proyección espacial expansiva es técnica y legalmente indivisible del objeto del contrato, puesto que el complejo deportivo incorpora sistemas de drenaje (filtros franceses y red colectora), cerramientos perimetrales, instalaciones eléctricas y zonas de circulación peatonal segura. Por consiguiente, la preparación de estas áreas anexas exige el uso ineludible de maquinaria de alto rendimiento para perfilar rasantes, garantizar las pendientes de escorrentía exigidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua

Arauca Deportiva Sana Y Competitiva

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
			FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
	RESPUESTA A OBSERVACIONES		VERSION: 2		

Potable y Saneamiento Básico (RAS) y cumplir con las tolerancias geométricas milimétricas que demanda la infraestructura complementaria para su correcta articulación urbanística.

Extendido y Nivelación de Material de Relleno (Ítem 2.2): A las volumetrías de preparación geotécnica previamente fundamentadas, se integra el requerimiento estructural del Ítem 2.2, correspondiente al "RELLENO EN ARENA LODOSA DE PLAYA" por una cantidad de 2439.25 m³. A la luz de las Especificaciones Generales de Construcción del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), este insumo —dadas sus características granulométricas de material fino con presencia de finos plásticos o limo-arcillosos— se homologa a los suelos seleccionados para la conformación de terraplenes y rellenos (Artículo 230 - Terraplenes y Rellenos).

La ejecución técnica de más de dos mil cuatrocientos metros cúbicos de este material exige un procedimiento constructivo riguroso e ineludible. El suelo debe ser descargado, extendido en capas de espesor uniforme y perfilado transversal y longitudinalmente. Para garantizar el soporte portante de esta capa subyacente al sistema de drenaje, placas de acceso y a la superficie de la cancha, es imperativo someter la matriz del suelo a un proceso de humectación y mezclado hasta alcanzar su Humedad Óptima de Compactación, parámetro determinado en laboratorio mediante el ensayo de relaciones humedad-peso unitario (Proctor Modificado, amparado bajo la Norma de Ensayo INV E-142).

Bajo este rigor normativo, la utilización concurrente de la motoniveladora y el carrotanque resulta técnica y operativamente indispensable e insustituible. El carrotanque es el equipo idóneo y necesario para proveer la aspersion hídrica masiva y controlada que lubrica las partículas del material granular lodoso. Simultáneamente, la motoniveladora cumple una triple función crítica: primero, mediante su escarificador, rompe y mezcla el material para homogeneizar la humedad inyectada; segundo, su vertedera permite el extendido expedito de las capas en los espesores dictados por el diseño; y tercero, garantiza un perfilado de alta precisión para alcanzar las cotas topográficas con las tolerancias geométricas milimétricas que exige la estricta planicidad de un escenario deportivo sintético. Prescindir de la sinergia operativa de estos dos equipos imposibilita alcanzar el grado de compactación normativo (típicamente $\geq 95\%$ de la densidad máxima seca) y vulnera la regularidad superficial requerida, comprometiendo de manera irreversible la estabilidad de toda la infraestructura.

Cronograma y Rendimientos: El hito contractual de entrega del proyecto está circunscrito a un plazo perentorio de tres (3) meses. La ejecución técnica del extendido de 2439.25 m³ de relleno en arena lodosa de playa y la conformación de 725.97 m³ de rasante, obliga al irrestricto cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en el Título H (Estudios Geotécnicos) de la Norma Sismo Resistente (NSR-10) y en las Especificaciones Generales de Construcción del INVIAS (Artículos 220 "Conformación de la subrasante" y 230 "Rellenos"), directrices técnicas rectoras y vinculantes para este tipo de infraestructura. Dicho marco normativo exige un tratamiento mecanizado riguroso que involucra la escarificación, la homogeneización del material, el control de la humedad óptima de compactación (fundamentado en el Ensayo Proctor), el extendido en capas de

Arauca Deportiva Sana Y Competitiva

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO FT-GJ-015		
	RESPUESTA A OBSERVACIONES		FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
			VERSION: 2		

espesor uniforme y un perfilado longitudinal y transversal con tolerancias topográficas milimétricas.

Pretender ejecutar estas magnitudes volumétricas empleando maquinaria de menor envergadura (exclusivamente retroexcavadoras o métodos manuales) imposibilita alcanzar el grado de compactación normativo (usualmente superior al 95% del Proctor Modificado) y la planicidad requerida de manera eficiente, lo cual impacta severa y negativamente la ruta crítica del proyecto. En consecuencia, prescindir de la motoniveladora hace material y técnicamente inviable el cumplimiento del cronograma, vulnerando el debido proceso constructivo y comprometiendo la estabilidad estructural de la obra frente a los estándares de calidad exigidos.

Exigencia Ambiental y Suministro Hídrico: La ejecución de la infraestructura proyectada irroga una afectación directa sobre la oferta del recurso hídrico, haciendo imperativa y vinculante la obtención del Permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado por CORPORINOQUIA. Esta exigencia se fundamenta en los preceptos rectores de la Ley 99 de 1993 y en el estricto apego a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Título 2, Capítulo 3), el cual regula el dominio, uso y aprovechamiento de las aguas.

Desde la perspectiva técnico-operativa, la disponibilidad permanente de un carrotanque constituye un requisito *sine qua non* para garantizar la humectación técnica controlada —necesaria para alcanzar la humedad óptima de compactación según los ensayos Proctor— de los 2439.25 m³ correspondientes al relleno en arena lodosa de playa.

Asimismo, este equipo resulta insustituible para los procesos de hidratación, dosificación y curado durante la fundición de concretos. Paralelamente, la integración de este equipo obedece a un imperativo legal para el acatamiento material del **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, ejecutando las medidas de control de emisiones atmosféricas y la mitigación de material particulado suspendido, salvaguardando así los estándares de calidad del aire tutelados por la autoridad ambiental regional y previniendo la configuración de procesos sancionatorios ambientales (Ley 1333 de 2009).

Con fundamento en lo expuesto la Entidad NO ACOGE la observación, por tanto, se mantienen en firme las especificaciones del Anexo Técnico respecto a la maquinaria mínima obligatoria. Se deja expresa constancia de que la interventoría externa verificará el cumplimiento de esta disponibilidad, dentro de los períodos requeridos para tal efecto, aplicando, de ser necesario las sanciones pactadas ante cualquier incumplimiento.

2.) OBSERVACIÓN ALLEGADA POR DIEGO ARMANDO SILVA VERA, SEGÚN COMUNICACIÓN REMITIDA EL 10 DE JULIO DE 2026

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
			FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
RESPUESTA A OBSERVACIONES		VERSION: 2			

I. DESPROPORCIÓN TÉCNICA DEL REQUISITO

El valor oficial del contrato asciende a **\$1.183.228.297,39**, mientras que las actividades cuya experiencia se exige autónomamente corresponden a:

- Limpieza de maleza: **0,57%**
- Luminaria solar: **5,26%**
- Total conjunto: **5,83%**

LAS ACTIVIDADES EXIGIDAS NO INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL

El objeto contractual corresponde a la **construcción de una cancha sintética**, lo cual implica principalmente:

(...)

VI. SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos:

1. Eliminar la exigencia de experiencia autónoma en limpieza de maleza y luminaria solar.
2. Eliminar la exigencia de acreditación mediante códigos específicos UNSPSC.
3. Permitir que la experiencia sea evaluada conforme a su contenido material y técnico.
4. Ajustar el pliego en aplicación estricta del principio de proporcionalidad.

Lo anterior en garantía de la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1:

Para dar respuesta al requerimiento que se formula, es preciso poner de presente que, las exigencias aquí consignadas, guardan armonía con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, , así como la Resolución 539 de 2025, mediante la cual se adopta la versión 2 de los Documentos Tipo de Infraestructura social y se deroga la Resolución 275 de 2022, que introdujo modificaciones relevantes a los Documentos Tipo.

Sea lo primero indicar el significado y análisis integral del contexto jurídico que comprende los bienes y servicios que no se encuentran incluidos como infraestructura cultura, recreación y deporte en la Matriz 1 – Experiencia, entendido esto, como bienes y servicios adicionales.

Se precisa que en los Documentos Tipo – Versión 2 de Licitación de Obra Pública de Infraestructura Social, para definir si aplican a un tipo de obra específico, la entidad estatal —en la etapa de planeación— debe identificar el tipo de infraestructura y las actividades definidas en la Matriz 1 – Experiencia. Igualmente, para determinar si aplican los Documentos Tipo, debe tener en cuenta los conceptos propios de la ingeniería civil, los definidos en el Anexo 5 – Glosario y la normativa aplicable a los Documentos Tipo de cultura recreación y deporte.

Arauca Deportiva Sana Y Competitiva

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
			FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
RESPUESTA A OBSERVACIONES		VERSION: 2			

Lo anterior, con el fin de verificar si el objeto a contratar se enmarca en las actividades señaladas en la Matriz indicada. De esta manera, para definir la experiencia exigible la entidad estatal debe seguir los siguientes pasos:

- De acuerdo con el objeto del proyecto, identificar en la «Matriz 1 – Experiencia» el tipo de infraestructura sobre el cual recae la obra a ejecutar. La Matriz – Experiencia está constituida por cinco tipos de obras en sector cultura, recreación y deporte, identificadas con un número y su descripción así: 1. OBRAS EN INFRAESTRUCTURA CULTURAL, 2. OBRAS EN INFRAESTRUCTURA RECREO DEPORTIVA, 3. OBRAS DEL SECTOR CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, 4. OBRAS EN BIBLIOTECAS PÚBLICAS, 5. OBRAS PARA ATENCIÓN, PREVENCIÓN O MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS DIFERENTES A CONTRATACIÓN DIRECTA PARA EL SECTOR CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE.
- Una vez definido el tipo de infraestructura, identificar la «ACTIVIDAD A CONTRATAR» acorde con la «Matriz 1 – Experiencia».
- Identificar el rango en el cual se encuentra el procedimiento de contratación de acuerdo con el presupuesto oficial.
- Identificar la «experiencia general» exigible acorde con la «Matriz 1 – Experiencia», teniendo en cuenta la actividad a contratar y el rango de la cuantía del procedimiento contractual.
- Identificar la «experiencia específica» exigible y el porcentaje de dimensionamiento que se puede solicitar, acorde con la longitud –u otra magnitud– a ejecutar, de acuerdo con la cuantía del procedimiento de contratación. Cuando en la «experiencia específica» se indiquen las siglas N.A., significa que la entidad estatal no puede exigir a los proponentes ningún tipo de experiencia específica en los procedimientos de contratación.

En este sentido, la «experiencia general» y la «experiencia específica» se exigirán de acuerdo con la actividad a contratar y con la cuantía del procedimiento de contratación. Por lo tanto, no se podrán exigir actividades o cantidades distintas a las previstas en la «Matriz 1 – Experiencia».

En los anteriores términos, la Entidad, dio pleno cumplimiento a lo allí dispuesto, precisamente entendible en la experiencia vista en el Pliego de Condiciones, sin embargo, el marco normativo regula el trámite adelantado, otorgó la posibilidad de considerar experiencia adicional debido a la existencia de bienes y servicios excluidos de la Matriz 1 de Experiencia, según se plantea a continuación:

Como excepción a lo expuesto, el artículo 4 de la Resolución 539 de 2025, mediante la cual se adopta la versión 2 de los Documentos Tipo de Infraestructura social y se deroga la Resolución 275 de 2022, que introdujo modificaciones relevantes a los Documentos Tipo, en armonía con lo previsto en el literal M del numeral 3.5.2 del Documento Base de Licitación de Infraestructura social, se establece que la entidad puede solicitar experiencia adicional para evaluar la idoneidad del contratista en procesos de contratación de licitación de obra pública de infraestructura social, que incluyen bienes o servicios adicionales.

Arauca Deportiva Sana Y Competitiva

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
			FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
RESPUESTA A OBSERVACIONES		VERSION: 2			

Para solicitar experiencia frente a obras, bienes o servicios adicionales que no se encuentren contemplados en la “Matriz – Experiencia”, el documento base, de los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura social – versión 2, en los literales M), N) y O) del numeral “3.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA”, señala los requisitos que debe seguir la Entidad para incluir obras, bienes o servicio adicionales a la obra pública de infraestructura social. Al respecto el documento señala lo siguiente:

M. [Cuando el objeto contractual incluya obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura social_y de manera excepcional se requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de dichas obras, bienes o servicios, la Entidad verificará si estos están incorporados en otros Documentos Tipo. En este caso, la Entidad observará las reglas de combinación de experiencia definidas en el literal A) de este numeral y, por tanto, la Entidad no podrá definir requisitos de experiencia distintos a los determinados por esta Agencia. En todo caso, si el objeto contractual contempla bienes o servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, la Entidad aplicará los parámetros del artículo 4 de la Resolución 539 de 2025.

N. (...)

Nota 12: En caso de que la entidad considere pertinente incorporar experiencia relacionada con obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública, podrá reemplazar como máximo una (1) de las actividades secundarias. Para esta incorporación, deberán observarse las mismas reglas establecidas para las actividades secundarias en el presente numeral del documento base. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que la entidad no podrá solicitar más de tres actividades en total, incluyendo la actividad principal. Por lo tanto, además de la actividad principal, deberá determinar si exige dos actividades secundarias o una actividad secundaria y una adicional.

En ningún caso deberá entenderse que la inclusión de una actividad adicional equivale al procedimiento establecido para la combinación de experiencia. Para este último caso, se deberá aplicar lo establecido en el numeral 1 del literal A del presente numeral¹.

¹ Esta nota 12 se establece en los mismos términos en el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución 539 de 2025. Concretamente se indica: “Parágrafo 4°. En caso de que la entidad considere pertinente incorporar experiencia relacionada con obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública, podrá reemplazar como máximo una (1) de las actividades secundarias. Para esta incorporación, deberán observarse las mismas reglas establecidas para las actividades secundarias contenidas en el numeral 3.5.1 del Documento Base. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que la entidad no podrá solicitar

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
			FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
RESPUESTA A OBSERVACIONES		VERSION: 2			

Conforme con esta disposición, la Entidad no puede requerir experiencia adicional que incluya volúmenes o cantidades de obra específica expresada en SMMLV.

En el escenario en el cual la Entidad requiera y considere adecuado y proporcional exigir experiencia relacionada con esta, según su etapa previa de planeación, deberá exigirla como un bien o servicio adicional a la obra pública de infraestructura social, según las actividades a contratar de la Matriz 1 - Experiencia aplicable]

O. [La Entidad no puede establecer requisitos de experiencia general o específica, adicionales a los establecidos en la Matriz 1 - Experiencia aplicable en el proyecto de infraestructura social bien sea de salud, educación, institucional, vivienda, cultura, recreación y deporte, relacionados con el cumplimiento de Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo de Tránsito o el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental, porque estas actividades no son ajenas a la obra pública de infraestructura social. Por esto, cuando el objeto contractual incluya obras, bienes y/o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura social la Entidad deberá incluir el presente literal con el siguiente texto, que en caso contrario deberá eliminarse]

Nota 13: Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen las Entidades de cumplir con unos requisitos mínimos frente a las “obras ajenas a la infraestructura Social”, los cuales deben ser claramente consignados en los estudios previos, en caso que se considere su pertinencia y con fundamento en aspectos de conveniencia técnicos y económicos suficientes que determinen que la experiencia incluida en documentos tipo existentes es insuficiente de cara a la complejidad o grado de especialidad que comporta el objeto a contratar.

La Entidad debe demostrar que la experiencia adicional, “obra ajena a la infraestructura Social”, no se encuentra incluida en las matrices de los sectores adoptados por la Agencia y adicionalmente, que esta experiencia requerida responde a las condiciones de mercado, específicamente a las características del proceso de selección a contratar, las cuales deberían estar consignadas en el respectivo estudio de sector y con la consideración de usar los Documentos Tipo.

De esta manera, la regla general frente a la aplicación del documento base es su inalterabilidad. Por lo tanto, no se podrán incluir o modificar dentro de los documentos del proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación señalados en los documentos tipo, sin perjuicio de lo

más de tres actividades en total, incluyendo la actividad principal. Por lo tanto, además de la actividad principal, deberá determinar si exige dos actividades secundarias o una actividad secundaria y una adicional. En ningún caso deberá entenderse que la inclusión de una actividad adicional equivale al procedimiento establecido para la combinación de experiencia. Para este último

Arauca Deportiva Sana Y Competitiva

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
	RESPUESTA A OBSERVACIONES		FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
			VERSION: 2		

dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 539 de 2025. **Por tanto, si el objeto contractual incluye obras, bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social, de allí solo se deriva que podrá incluirse la experiencia adicional que se considere conveniente, atendiendo a las reglas explicadas con anterioridad.**

Descendiendo al caso concreto, se establece por el observante, que los bienes requeridos son accesorios y no constituyen componentes estructurales del sistema constructivo principal de la cancha ni determinan la correcta ejecución del núcleo del proyecto, sin embargo, se precisa por este despacho, que ello no determina la pertinencia de realizar su exigencia en el documento base, por el contrario, el servicio de limpieza dentro del presente trámite sustenta su relevancia en la pertinencia de llevar a cabo un proceso que por las viviendas que circundan la obra, conlleva a que su desarrollo sea fundamental en aras de evitar perjuicios a la comunidad vecina. Adicionalmente, en lo que concierne a la luminaria solar, por sus características específicas hacen que se normalmente surjan inconvenientes luego de su instalación, haciendo que la complejidad en la calidad de los materiales e instalación de la misma, sea relevante para el beneficio de las comunidades, mitigando riesgos de daños futuros.

Sumado a lo anterior y como un aspecto esencial se tiene, que el bien y servicio ajeno antes referidos, no están dispuestos dentro de las respectivas matrices de infraestructura social ni en ninguna otra, lo cual abre la posibilidad de que su exigencia resulta procedente como adicionales, en consonancia con lo requerido normativamente.

Por esta razón, la Entidad considera necesario verificar que el futuro contratista cuente con experiencia específica en la ejecución contractual, garantizando una ejecución segura, eficiente y conforme a las especificaciones técnicas del proyecto, con lo cual se verifica la idoneidad técnica del futuro contratista respecto de componentes específicos que hacen parte del alcance contractual y que no se encuentran comprendidos dentro de la experiencia prevista por la Matriz 1. En consecuencia, la experiencia adicional constituye un mecanismo objetivo orientado a garantizar la correcta ejecución del contrato y no un requisito arbitrario o restrictivo.

Lo anterior, se refuerza en lo consignado en el artículo 4 de la resolución 539 de 2025 emitida por la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente, que al respecto señala:

Artículo 4. Obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura social. Cuando el objeto contractual incluya obras, bienes o servicios adicionales a la de obra pública de infraestructura social, la entidad estatal deberá aplicar los documentos tipo. Si de manera excepcional requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de las obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura social, deberá seguir los siguientes parámetros:

Arauca Deportiva Sana Y Competitiva

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
			FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
RESPUESTA A OBSERVACIONES		VERSION: 2			

1. Demostrar en los estudios previos que ha verificado las condiciones de mercado para la adquisición de las obras, bienes o servicios adicionales al componente de obra pública, de tal manera que la experiencia adicional que se exija para tales obras, bienes o servicios procure la pluralidad de oferentes y no limite la concurrencia al proceso de contratación.

Para tal efecto, la entidad realizará el estudio previo y el análisis del sector en los términos de los artículos 2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, o la norma que los adicione, complemente o sustituya.

2. Conservar los requisitos exigidos en los documentos tipo.

3. Abstenerse de pedir experiencia exclusiva con entidades estatales, experiencia previa en un territorio específico, limitada en el tiempo o que incluya volúmenes o cantidades de obra específica.

4. Clasificar la experiencia requerida solo hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios e incluir exclusivamente los códigos que estén relacionados directamente con el objeto a contratar.

Así, respecto al mandato contenido en el numeral 1°, el sustento se encuentra en el Estudio del Sector, en el cual se disponen los procesos contractuales que contemplan el bien y servicio aquí expuestos, con lo que se determina que los mismos han sido ejecutados de manera común, garantizando así la libre competencia, concurrencia y pluralidad de oferentes, y seguramente, evidenciado en la recepción de ofertas.

En este orden de ideas, se ha considerado por la Entidad que las condiciones y exigencias contenidas en el documento de proyecto de pliego de condiciones, son proporcionales, razonables y se ajustan a la necesidad expresada por la entidad en los documentos que hacen parte del proceso en cuestión, y que han sido publicados en el Secop.

De igual manera, para la Entidad es clara la normatividad que existe con respecto a la experiencia.

No obstante, también lo es, que la misma debe velar porque los posibles oferentes sean idóneos en la experiencia relacionada con el objeto a contratar, y que a su vez demuestren el haber cumplido con objetos similares, para de esta forma garantizar que cuenta con experiencias positivas precedentes que acreditan su capacidad y presumen su cumplimiento.

La observación afirma que la exigencia restringe la participación, sin embargo, no demuestra que tales bienes y servicios sean de imposible acreditación o que correspondan a actividades ejecutadas por un número reducido de contratistas.

Arauca Deportiva Sana Y Competitiva

	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
			FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
RESPUESTA A OBSERVACIONES		VERSION: 2			

Debe precisarse que la experiencia exigida resulta razonable y susceptible de acreditarse por quienes desarrollan habitualmente obras de naturaleza similar, descartándose cualquier supuesto de direccionamiento. Adicionalmente, la Entidad recuerda que el régimen de contratación estatal permite la participación mediante figuras asociativas como consorcios y uniones temporales, mecanismos que amplían las posibilidades de participación y fortalecen la libre concurrencia cuando un proponente requiere complementar capacidades técnicas o experiencia.

Respecto al numeral 2° del citado artículo 4 de la resolución 539 de 2025 al que se hace alusión, como se vio en las indicaciones del pliego de condiciones que se transcribieron, se toman cada una de las indicaciones que en el mismo se plantean, documento en el cual, además, se tiene como viable la incorporación de dichas obras, bienes o servicios adicionales, por lo que se ha actuado en consonancia con tales orientaciones, sin que sea entonces un aspecto extraño como pareciera mostrarse.

De otra parte, en punto del numeral 3° del mencionado artículo 4°, la exigencia que se plantea no hace alusión a la necesidad de ser acreditada únicamente con entidades estatales, pues se podrá demostrar la misma, a través de la ejecución con empresas de naturaleza privada también, ni se demanda experiencia en un territorio específico, pudiendo haberse llevado a cabo en cualquier parte del territorio nacional o incluso internacional si se cumplen, en este último caso, con las condiciones requeridas para el efecto en el documento base. Tampoco se exige que la experiencia corresponda a un determinado tiempo en adelante, como otrora se usaba, existiendo plena libertad en este aspecto. Finalmente, no se demanda la incorporación de volúmenes o cantidades en particular, lo que hace aún más flexible la exigencia que se plantea como rigurosa y excluyente.

Por último, en torno al numeral 4° del artículo 4 de la resolución 539 de 2025 emitida por la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se advierte como factible, exigir codificación hasta el tercer nivel del clasificador de bienes y servicios, contrario a lo que plantea el observante en este punto.

En suma, tal como se ha expuesto, improcedente se tiene acceder al requerimiento allegado por el observante, en torno a la exclusión de los bienes o servicios adicionales que se requieren dentro del presente proceso de selección.

3.) OBSERVACIÓN ALLEGADA POR SEBASTIAN ARGOTE VARGAS

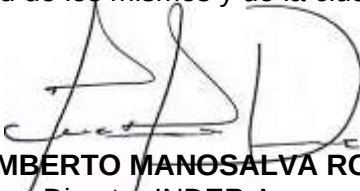
	PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA		CÓDIGO		
	RESPUESTA A OBSERVACIONES		FT-GJ-015		
			FECHA DE EMISIÓN		
			01	06	2021
			VERSION: 2		

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

Respecto a la presentación del ofrecimiento se aclara al observante que, una vez se dé la apertura del proceso de selección, se habilita la posibilidad de cargar los documentos correspondientes, lo que se surtirá posteriormente.

En razón a lo cual, se ruega al observante estar atento a las modificaciones en el cronograma que serán dadas a conocer a los interesados, en consonancia con el principio de publicidad.

En los anteriores términos se da respuesta a cada una de las observaciones planteadas por los interesados para claridad de los mismos y de la ciudadanía en general.


IVAN HUMBERTO MANOSALVA ROMERO
 Director INDER Arauca

Proyectó y Revisó: Dumar José Tovar
 Asesor Jurídico



Arauca Deportiva Sana Y Competitiva